

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO

Continúan las alteraciones que se hacen en la contribucion industrial y de Comercio.

NUMERO 3.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO
 Tarifa número 3.º para la industria fabril y manufacturera, aplicable á las matrículas y repartimientos que han de formarse y regir desde 1.º de Enero de 1853.

Industria lanera y estambrera.	Rs. vn
Cada carda cilíndrica, movida por agua, vapor ó caballería, pagará.	16
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos.	5
Hilanderos movidos á mano: por cada diez husos.	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho.	20
Cada telar de la misma clase en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo.	16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	40
Cada telar mecánico, cuya telasea de cinco cuartas abajo su ancho.	32
Cada batan movido por agua, vapor ó caballerías.	80
Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor, agua ó caballería.	60
Idem movida por personas.	20
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar, ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.	40
<i>Industria cañamera y linera.</i>	
Cada carda movida por agua, vapor ó caballería.	10
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos.	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard, en que se tejan lienzo fino, entrefinos ó adamasados, sea cualquiera su ancho.	16
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballerías en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho.	32
Cada telar comun en que se tejan lienzo ordinarios ó caseros.	16
Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.	16
Batanes: cada dos mazos.	60
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para su propio uso.	40
<i>Industria algodonera.</i>	
Cada carda movida por agua, vapor ó caballería.	16
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua, vapor ó caballerías: se exigirá por cada diez usos ó arañas.	5

	Rs. vn
Cada diez husos ó arañas movidas á mano.	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard, en que se teja tela de cualquier ancho.	16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, para telas de cualquier ancho.	32
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, ó lustrar tejidos de algodón ó con mezclas, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.	40
<i>Industria sedera.</i>	
Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua, vapor ó caballerías, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada.	24
Hilanderos movidos por personas, en que se hila al capullo de propia cosecha ó acopiado: pagarán por cada perol id. id.	12
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada diez arañas, ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.	4
Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos.	2
Telares comunes y los llamados á la Jacquard, que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagará por cada uno.	20
Idem id. cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.	16
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho cada uno.	40
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos cada uno.	32
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se tejan tules lisos ó labrados ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno.	60
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.</i>	
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballería.	40
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard.	20
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	
Cada telar comun en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda de color de la lana, por cada telar.	16
Idem si el telar es movido por agua, vapor ó caballería.	32
Cintería, listonería, galones, cordones flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee	

	Rs. vn.
en ellas: por cada telar movido por persona, y que teja mas de veinte piezas á la vez.	24
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	48
Por cada telar movido por persona, y que teja á la vez desde diez á veinte piezas.	20
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	40
Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez.	16
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	32
Telares en que se tejen medias gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana; cada telar movido por persona.	16
Idem movido por otra cualquier fuerza.	32
Idem en que se tejen pecheras para camisas, cada uno.	16
<i>Tintes y blanqueos.</i>	
(A.) Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, pagarán.	360
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota expresada:	
(A.) Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos.	400
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos.	200
(A.) Prados ó establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.	800
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella.	400
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro.	1000
Dichas á la Perrot, por cada perrotina.	320
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa.	32
Blanqueadores de cera anejos á las cererías.	60
(A.) Los mismos para el servicio de otros establecimientos.	120
<i>Fábricas de blondas.</i>	
(A.) Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.	3000
(A.) Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agre-	

Rs. vn	Rs. vn	Rs. vn.
miándose con estos para el repartimiento.	Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris:	cobre.) 100
Fábricas de fundicion de mena de hierro y otros minerales.	Por cada máquina movida por caballerías 100	(A.) Las de cardenillo (sub-acetato de cobre). 100
Fundicion de la mena de hierro por altos hornos y su molleo en lingotes ú otras formas, pagará cada horno aunque solo funcione una parte del año. 1200	Idem movida por vapor ó agua. 200	(A.) Los de fósforo. 400
Fundiciones de menor importancia llamadas á la catalana, por cada horno aunque solo funcione una parte del año. 400	Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas clavos ú otros objetos semejantes, cada martinete 200	(A.) Las de lacas de cualquiera materia colorante. 100
Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominacion que sea, satisfará cada horno aunque solo funcione una tercera parte del año. 200	Cada juego de cilindros. 200	(A.) Las de aguarrás. 200
Hornos de copelas, por cada uno id. id. 160	Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma 160	(A.) Las de barrilla artificial. 200
Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id. id. 20	Por cada horno. 160	(A.) Las demas de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades. 100
Establecimientos de beneficio del cinabrio, por cuenta de particulares, pagará cada uno el medio por ciento de lo que le abone el Gobierno por entrega del azogue con exclusion del valor de los frascos.	Por cada juego de cilindros. 16	Fábricas de curtidos.
Nota. Cuando en dichas fabricas ó establecimientos haya ademas de ferreteria, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epigrafe que sigue,	Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 16	Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares, aunque ademas curtan otra clase de pieles, pagarán por cada pozo, noque ó tina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año. 56
Fábricas de hierro y acero y talleres de construccion de máquinas.	(A.) Fábricas de municion de plomo. 60	Las en que se curten pieles de ganado cabrio ó lanar, aunque ademas curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id. 32
Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilote, aunque este funcione solamente una parte del año. 800	(A.) Talleres en que se construyen de hierro arcas, camas, cunas floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz. 1200	Las en que solamente se curten pieles de cabrito lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id. 24
Nota. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de ferreteria, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas de los articulos respectivos.	(A.) Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton 120	Molinos para moler la corteza de árboles con destino al curtido: estando anejos á las fabricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra. 44
(A.) Ferrerías en que se alina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tocobos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada ferrería. 2500	(A.) Fábricas en que se funden bronce de lujo, y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros articulos de laton ó zinc. 400	Fábricas de loza, cristal, vidrio, vasijeria y tras clases.
(A.) Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes. 1000	Nota. A la fabrica de hilados, tejidos ó le otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se la impondrá por el taller si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.	Fábricas de loza fina blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizecho, barniz, estampar secar, ó bien para yesos y alfareria. 300
(A.) Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, candados, muelles, cerraduras, gozues y otras piezas menores. 1800	Fábricas de productos químicos.	Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion. 150
(A.) Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas. 2000	Las de aceite de vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo 600	Las de toda clase de vasijeria, tinajería ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno. 80
(A.) Talleres de construccion que funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. 300	Las mismas si tuviesen ademas cámaras pequeñas en comunicacion con la grande segun el método moderno, pagarán por separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas. 15	(A.) Las de azulejos vidriados. 400
	(A.) Fábricas de caparrosa (protosulfato de hierro). 200	Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria:
	(A.) Las de piedra lipiz (deutosulfato de cobre). 200	En las capitales de provincia y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal: por cada horno. 180
	(A.) Las de albayalde (carbonato de plomo). 300	En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4000 vecinos: por cada horno. 60
	(A.) Las de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoníaco). 200	En los demas pueblos, por cada horno. 60
	(A.) Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico). 100	(A.) Las de cristal ó vidrio blanco, plomo ó hueco, amoldado ó tallado 1600
	(A.) Las de espíritu de sal (ácido muriático). 100	(A.) Las de vidrios verdes, planos ó huecos. 800
	(A.) Las de sal de Saturno (acetato de plomo). 100	(A.) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial bajo cualquiera denominacion. 300
	(A.) Las de sal de estaño (protocloruro de estaño). 100	Fábricas de yeso y cal: en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno. 140
	(A.) Las de cremor tartaro (bitartato de potasa). 200	En las demas capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4000 vecinos, por cada horno. 100
	(A.) Las de carbon animal ó sea negro de marfil. 20	
	(A.) Las de extracto de regaliz. 100	
	(A.) Las de preparaciones antimoniales. 100	
	(A.) Las de minio y litargirio. 100	
	(A.) Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal). 200	
	(A.) Las de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de	

[Se continuará.]

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 981.

Circular núm. 419.

Habiéndose producido algunas quejas acerca de los abusos que cometen los secretarios, y aun los individuos de ayuntamiento, llevándose á sus casas documentos y papeles que pertenecen á la corporacion municipal, ocasionando á las veces perjuicios de consideracion, y aun extravíos; encargo á los alcaldes hagan entender á los individuos de ayuntamiento y secretarios, que no estraigan ningun papel de las casas consistoriales, donde deberán conservarse todos los que pertenezcan á la alcaldía y ayuntamiento, depositándose en el archivo que al efecto deben tener bajo la custodia del secretario, quien despachará todos los asuntos que correspondan á la alcaldía y ayuntamiento en las casas consistoriales. Zaragoza 12 de Noviembre de 1852 = Simon de Roda.

Núm. 982

Circular núm. 420

Remitidos por el Gobierno de S. M., para cada uno de los pueblos de la provincia, los modelos de cuentas municipales aprobados por Real orden de 25 de Marzo próximo pasado, encargo á los alcaldes que en el preciso término de 10 dias comisionen persona que los recoja de la administracion recaudacion de este Gobierno, en donde satisfará su importe. Zaragoza 11 de Noviembre de 1852 = Simon de Roda.

Núm. 983.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

Queda abierto el pago de la laciencia y crianza de niños espósitos procedentes de la inclusa del hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad, hasta el 28 del presente mes. En su virtud los encargados de dichos espósitos pueden presentarse al cobro del estipendio devengado en las oficinas del referido hospital, todos los dias de 9 á 11 de la mañana, esceptuando á los de esta capital que lo harán los Martes á las citadas horas. Zaragoza once de Noviembre de 1852 = El Gobernador de la provincia Presidente, Simon de Roda.

Núm. 984.

En virtud de providencia del Juzgado de guerra de la Capitanía general de Aragon, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por muerte de Mariano Dot, hijo de José y Nicolasa Sumenzo, natural de Ejea de los Caballeros, y soldado retirado en esta plaza, para que dentro del término de treinta dias que se les señala, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y expediente instado por Santiago, hermana de aquel, sobre que se la declare con derecho á los atrasos del mismo, que obran en la Escribanía principal de mi cargo; en el concepto que transcurrido dicho término sin haber comparecido, se cursará aquel expediente por los trámites de ordenanza y les irrogara el perjuicio que haya lugar. Zaragoza y Noviembre 9 de 1852 = D. Joaquin Labrador.

Núm. 985.

D. Manuel Ferrer, Juez de 1.ª instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Joaquin N. (a) Fallo, vecino de esta capital, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre heridas graves á su convecino Agustín Cerezueta, ocasionadas la tarde del 31 de Octubre último, para que en el término de tres dias se presente en las cárceles nacionales de rejas á dentro á oír los cargos que de la causa le resultan y si así lo hiciere se le administrará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso se sustanciará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Zaragoza á 1.º de Noviembre de 1852 = Manuel Ferrer = Por mandado de su Sr.ª, Francisco Campillo.

Núm. 986.

Don Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edic-

to y pregon á José Garcia (a) Galito, vecino de la villa de Ricla, para que dentro del término de nueve dias que se le señalan, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre muerte á José Gutierrez su convecino, pues si así lo hace se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga y no lo haciendo se sustanciará dicha causa en su rebeldía, entendiéndose con los estrados del Tribunal las notificaciones relativas al mismo, que le pararán el mismo perjuicio que si en su persona se hicieren y notificaren. Dado en La Almunia á 5 de Noviembre de 1852 = Alejandro Benito y Avila = De su orden, Pedro del Rey.

Núm. 987.

Alcaldía Corregimiento de Zaragoza.

Deber es de la autoridad protectora evitar que se repitan los daños que en años anteriores han experimentado los propietarios y cosecheros del término de esta ciudad en la recoleccion de la aceituna, y hacer que recaiga el castigo correspondiente contra sus causantes, cómplices ó encubridores; por lo tanto he dispuesto que en el presente se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Segun lo prevenido por el Código penal, nadie podrá entrar en los olivares antes, ni despues de recogido el fruto, sin licencia por escrito de sus dueños con el V.º B.º del presidente de la Junta ó sindicato á que perteneciere la heredad, ni aun con el pretexto de rebuscar la aceituna; el que lo verificase sufrirá la pena impuesta en el mismo.

2.ª Las personas que se dediquen al rebusco no podrán pernoctar en el campo, siendo detenidas por sospechosas las que faltaren á esta disposicion.

3.ª Serán considerados reos de hurto los que se encontraren rebuscando sin licencia de los dueños, en los términos expresados, ó en olivares no recolectados todavía.

4.ª El que se encontrase con olivas dentro ó fuera de la ciudad y no acreditase su legitima pertenencia será puesto á mi disposicion para proceder á lo que hubiere lugar.

5.ª Los que especularen en la adquisicion de aceituna, deberán asegurarse de su procedencia, y llevarán una lista del número de fanegas ó almudes que compren y de las personas que se las venden.

6.ª Todos los dependientes de esta Alcaldía Corregimiento y sus tenencias, los guardas de campo asi de la Municipalidad como de particulares, quedan encargados que se observe el presente bando, pudiendo ademas denunciar su infraccion, cualquiera persona que lo notare. Zaragoza 9 de Noviembre de 1852 = P. A = Manuel Sancho = D. O. D. S. S = Luis Pimienta, Secretario.

Núm. 988

Administracion de contribuciones Indirectas de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de la regla 2.ª de la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, el dia 20 del corriente mes se procederá por esta administracion a la venta en subasta pública de un lote de género admitido á comercio, que ha sido declarado de comiso, y su contenido es el siguiente:

	Rs. vn.
24 paquetes de trezadera á 8 rs. paquete.	192
22 id. de id. á 7 rs. id.	154
53 id. de id. á 6 rs. id.	318
46 id. de id. á 5 rs. id.	230
12 docenas ligas comunes á 30 rs. docena.	360
117 docenas ligeras ordinarias en 36 paquetes, á 10 rs. una.	1170
1 gruesa de aderezos ó collares en.	300

Lo que se anuncia en este periódico para que las personas que quieran interesarse en su licitacion, concurren en dicho dia á las doce de su mañana en que dará principio la subasta. Zaragoza 12 de Noviembre de 1852 = Manuel Maria Monsegur.

Núm. 989.

D. Enrique Garcia, Secretario honorario de S. M.ª, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, Juez

de 1.ª instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza = Por el presente hago saber: que en pleito ejecutivo que pende en este Juzgado y oficio del infrascripto Escribano he mandado se proceda a la venta de una casa sita en la villa de Fuentes de Ebro y su plaza de la Cruz, confrontante por un lado con la de Pábara Ferrer y camino de Ruidor alto y por el otro con la de José Cerezo, con inclusión del huerto dentro de la misma, tasado todo en 12.592 rs. vn = Se ha señalado para la subasta y remate en favor del mejor postor el día tres de Diciembre próximo desde las doce de la mañana en adelante en la audiencia del Juzgado calle del Coso núm 129 cuarto tercero. Dado en Zaragoza á 11 de Noviembre de 1852. = Enrique García = Por mandado de su Sría., Juan Soler.

PARTE NO OFICIAL.
LOTERIAS NACIONALES.

En todas las Administraciones de esta Capital, y en las demas de la provincia, se venden billetes para el sorteo del día 18 del actual, á 12 rs. el octavo: cuya venta se acabará el día 17. Zaragoza 8 de Noviembre 1852. = El Administrador general, Raimundo Biesa.

A las tres de la tarde de los días 14 y 21 del corriente el ayuntamiento de Acedera, sacará á pública subasta el arriendo del horno de pan cocer correspondiente á sus propios y el cántaro de medir vino y aguardiente á los arbitrios municipales, sirviendo de base para el 1.º la cantidad de 300 rs, su producto por quinquenio 607 rs, y para el 2.º la de 3000 id., y su rendimiento por igual período 4720 rs. vn. El que quiera interesarse concurrirá á la sala consistorial en los días y hora citados donde tendrán efecto bajo los pactos aprobados.

Feria en Daroca = Siendo notorios los perjuicios que se irrogan á los ganaderos que conducen sus rebaños á la feria de San Andres, que se celebra en esta ciudad, de la permanencia de estos por mas tiempo del necesario, á fin de evitar tales perjuicios, se advierte por medio de este anuncio que la venta del ganado lanar y cabrío, terminará precisamente á las cuatro de la tarde del día dos de Diciembre próximo. Asimismo y para que los ganados de toda especie no incurran en apenamiento y si penetran en heredades de dominio particular sin permiso de sus dueños, se advierte tambien que deberán ser conducidos por las carreteras y demás caminos públicos. Daroca 6 de Noviembre de 1852. = El Alcalde, Diego Lopez.

El ayuntamiento de Castejon de Valdejasa, con la autorización del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, arrendará las yerbas de lo rústico de la dehesa de Val de Castellar, perteneciente á sus propios, para la pastura de la próxima primavera, bajo las condiciones aprobadas, cuyas yerbas han sido tasadas en la cantidad de 1000 rs. vn, y su producto del último quinquenio, asciende á la de 662 rs.; el arriendo tendrá lugar en subasta pública en la sala consistorial de dicho pueblo en los días 14 y 21 del corriente y hora de las diez de sus mañanas.

A las diez de la mañana de los días 14 y 21 del actual, tendrá lugar la doble subasta de los arrendamientos por un año á contar desde 1.º de Enero de 1853, del molino harinero y horno de pan cocer de la villa de Toved, correspondientes á los propios de la misma: los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

No habiendo tenido efecto el arriendo de las yerbas del soto de propios de Villafranca de Ebro, en los días 24 y 31 de Octubre último, como estaba anunciado, se procederá á nueva subasta el día 14 y 21 del corriente á las dos de la tarde, los que quieran interesarse en dicho arriendo, se presentarán en la sala consistorial y finará el arriendo en favor del mejor postor.

Con la correspondiente autorización superior, se repetirá en los días 14 y 21 del mes actual á las tres de sus respectivas tardes, la subasta pública en la casa de ayuntamiento de Castejon de las Armas, del estiércol de los corrales de la dehesa perteneciente á los propios de dicho pueblo, y se rematará en el postor que haga mayor beneficio.

La conduta de cirujano de la villa de Purujosa, se halla vacante, su dotacion consiste en 2200 rs anuales con mas 200 rs. vn para pago de la renta de la casa y una carga de leña por cada vecino; los aspirantes dirigirán sus solicitudes

francas de porte al presidente del ayuntamiento de la misma hasta el dia 25 de Noviembre en que se proveerá.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento de Aladren, sacará á pública subasta el arriendo del horno de pan cocer del mismo pueblo, por tiempo de un año que dará principio en 1.º de Enero de 1853, en los días 14 y 21 del presente mes de Noviembre á las tres de sus tardes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaría, cuya finca ha producido en el último quinquenio 288 rs. vn.

Con autorización del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia el ayuntamiento constitucional del lugar del Villar de los Navarros en los días 14 y 21 de los corrientes, sacará á pública licitación el arriendo de los dos molinos harineros de dicho pueblo, á la una de la tarde de cada uno de los mismos en su sala consistorial, bajo los pactos y condiciones que aprobados se manifestarán en el acto.

El horno de pan cocer propios del lugar del Fresno, se arrienda con la competente autorización los días 14 y 21 del corriente, cuantos quieran interesarse en la subasta, acudirán dichos días, y hora las diez de la mañana á sus salas consistoriales donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, rematándose el último en el mejor postor.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de Fombuena, se han señalado los días 14 y 21 del actual para las subastas de los arriendos del horno de cocer pan perteneciente á los propios, y los derechos de pesos y medidas, y de la caza y pesca en los terrenos de propios y del comun de este término jurisdiccional. Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, podrán verificarlo presentándose al efecto en las salas consistoriales á las diez de la mañana de los referidos días designados en que se celebrarán las subastas.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría, el ayuntamiento constitucional de Loñen, procederá á nueva subasta en los días 14 y 21 del actual para los arriendos de los dos hornos de pan cocer de este pueblo pertenecientes á propios: advirtiendo que se admitirán proposiciones que cubran el importe de las dos terceras partes del actual tipo de 1740 rs. por cada uno de los dos hornos en el primer remate, y la mejora del 10 por 100 á lo menos en el segundo de la cantidad en que hayan quedado en el anterior.

La secretaría de ayuntamiento del lugar de Cabanús, se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en mil y cinco rs. vn, satisfechos por el referido ayuntamiento, del presupuesto municipal, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde del referido pueblo hasta el 16 de Diciembre próximo en cuyo día se proveerá.

Pascual Melguizo y Tomas Agudo, vecinos de Aladren, han instruido expediente solicitando el abono de los perjuicios que la faccion les causó en la guerra última en sus ganados, consistiendo los del 1.º segun la tasacion pericial en 6228 rs. y los del 2.º en 2188 rs: lo que en cumplimiento de lo que dispone la ley se anuncia al público en el Boleín oficial de la provincia para que los que tengan que contradecir lo verifiquen dentro de 15 dias ante el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ó al ayuntamiento de dicho pueblo, donde se les oirá y atenderá á sus alegaciones.

El ayuntamiento de Almonacid de la Cuba, cumpliendo con lo mandado por la Administración de contribuciones Directas de la provincia, hace saber á los SS. terratenientes que posean fincas en el término de este pueblo nombren persona de arrago de esta vecindad que los represente y pague las cuotas de contribucion que les correspondan en el próximo año de 1853 en los plazos que señala la instrucción, en el término de diez dias, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

No habiendo resultado licitador al arriendo de la forada pública de la villa de Maella, el ayuntamiento en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil, ha acordado repetir las subastas en los días 21 y 28 del corriente á las once de la mañana en la plaza de la constitucion, bajo el tipo de mil cuatrocientos rs. vn.